



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2017-00278-00.  
Solicitante: ANGEL MARINO MENESES PARRA  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia N° 104

Mocoa, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.100.240 de Villagarzón (P), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD" y surtido el requisito de procedibilidad dispuesto en el canon 76 de la ley 1448 de 2011, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la Resolución N° RP 00220 de 24 de marzo de 2017, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge LUZ MARIA VALENCIA LUGO y su hijo WILLIAM ALBERTO MENESES VALENCIA.

2.- El solicitante en restitución, señor MENESES PARRA, ha manifestado ser *PROPIETARIO* del predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 del barrio Obrero, Inspección de Policía el Tigre, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-1376	86-865-02-00-00010-0017-000	719.0 m <sup>2</sup>	555 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en dirección oriente, en una distancia de 53.68 hasta

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



	llegar al punto 75532, con predios del señor JULIO ROJAS.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75532, en dirección sur, en una distancia de 10.08 m <sup>2</sup> hasta llegar al punto 75531 con la VIA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75531, en dirección occidente, en una distancia de 53.69 mts, y cerrando con el punto 1, con predios del señor IVAN MARTINEZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección norte, en una distancia de 10.63 mts, hasta llegar al punto 2, con predios del solicitante ANGEL MARINO MENESES.

COORDENADAS						
Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
75531	0°, 28' 35.306"	N	76° 50' 28.049"	W	544515.0559	692246,0137
75532	0°, 28' 35.561"	N	76° 50' 27.844" N	W	544522,9008	692252,3405
1	0°, 28' 36.401"	N	76° 50' 29,399" N	W	544548,7604	692204,2212
2	0°, 28' 36.670"	N	76° 50' 29.184" N	W	544557,0253	692210,9016
Coordenadas Geográficas Sirgas w gs_ 84					Coordenadas planas Magna Colombia Bogotá	

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea restituido el predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 del barrio Obrero, Inspección de Policía el Tigre, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 555 M<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442- 1376 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> y código catastral N° 86-865-02-00-00010-0017-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en los fundamentos de hechos que respaldan la presente solicitud, respecto a la adquisición del predio indico: "yo soy propietario porque eso me lo heredaron mis padres y yo hice la escritura en el año 2007"

Por otro lado, en el "formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"<sup>3</sup> dentro del acápite de "Narración de los hechos" informó el solicitante sobre los actos constitutivos de su desplazamiento, lo siguiente:

*"(...) YO VIVO EN EL TIGRE VIVO HACE 38 AÑOS, SIEMPRE VIVÍ EN ESTA CASA PRIMERO DE MIS PADRES Y LA RECIBÍ DE HERENCIA, AHÍ VIVÍA CON MI ESPOSA LUZ Y MI HIJO WILLIAM, LA CASA ES DE LADRILLO, TECHO DE ZINC, PISO DE CEMENTO, LA ESTABA ARREGLANDO CON UNAS AYUDAS DE RETORNO, MI PRIMER DESPLAZAMIENTO FUE EN EL 99 CUANDO ENTRARON LOS PARACOS, EN ESA ÉPOCA ERA DE TABLA LA CASA, MI OTRO DESPLAZAMIENTO ES EN EL 2014*

<sup>2</sup>Folio 169 a 170 Cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 43 a 45 cuaderno principal.



CUANDO LLAMARON UN TAL COSTEÑO COMANDANTE DE LAS AUTODEFENSAS, QUE NOS TENÍAMOS QUE SALIR DE AHÍ QUE NO PODÍAMOS ESTAR CERCA DE LA POLICÍA, LA ESTACIÓN DE POLICÍA QUEDA ENSEGUIDA DE MI CASA, ESO FUE EN LA MAÑANA Y EN LA TARDE NOS SALIMOS PARA LA HORMIGA, EN EL AÑO 2013 SUFRIMOS UN ATENTADO Y NOS DAÑARON EL TECHO PORQUE LA BOMBA CAYO AL FRENTE DE LA CASA, Y EN EL AÑO 205 HUBO OTRO ATENTADO A LA ESTACIÓN DE POLICÍA Y MI CASA QUEDÓ CASI TODA DESTRUIDA..."

Por su parte, mediante declaración rendida por el solicitante el día 23 de noviembre de 2016, indicó que:

*"El primer desplazamiento los sufrí el 09 de enero de 1999 por la masacre del Tigre, Salí hacia el casco urbano de la Hormiga, el segundo fue ahora en el año 2015 a raíz de los atentado contra la policía, y como vivo enseguida de ellos, he sufrido las consecuencias de estos atentados que hizo la guerrilla (...)"*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 52 a 53 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 09 de marzo de 2016 (folios 43 a 45), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00220 de 24 de marzo de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 105 a 106 del expediente.

6. - El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 30 de noviembre del año 2017<sup>4</sup>, reconociendo también como solicitante a su cónyuge, quien también fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 ibídem y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Ahora bien, vencido el termino establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de víctimas y restitución de tierras no compareció persona alguna para hacer valer sus derechos, seguidamente y mediante providencia adiada 13 de abril del año en curso<sup>5</sup>, el Juzgado inicial reitera las órdenes dadas a las respectivas entidades a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre del año 2017.

<sup>4</sup> Folios 117 a 119 del Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Auto interlocutorio No. 00097, folio 133 del cuaderno principal.

200

Q



A la par vencido el término probatorio concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (05) días, para que presente el respectivo concepto dentro de este proceso, ente que guardo silencio.

8.- En seguida, en providencia del 05 de Junio de 2018<sup>6</sup>, el Juzgado instructor dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>7</sup> y consideró necesario decretar como prueba de oficio diligencia de inspección judicial al fundo solicitado en restitución al predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que tendría lugar el día 18 de Octubre del hogaño, atendiendo al escrito allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en el cual se avizora que el predio querellado puede afectar de manera considerable los derechos de las personas ajenas al proceso.

10. Realizada la diligencia de inspección judicial el día 25 de octubre hogaño<sup>8</sup> y ante las discrepancias entre la información citada en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD allegado con la solicitud de restitución de tierras y la nueva visita a campo, se requirió al área catastral de dicha entidad a efectos de que en el término de diez (10) días allegara un nuevo Informe Técnico Predial, pues se concluyó que el solicitante ostenta la propiedad de una porción de terreno la cual es objeto de este asunto, misma que colinda con la porción que ocupa por ser un terreno baldío, al tiempo que también lindan con una cancha de fútbol de propiedad del municipio de Valle del Guamuez, inspección de policía El Tigre, las discrepancias nacieron en base a la que la persona que acompañó al área catastral de la UAEGRTD el día de la visita a identificación del fundo fue una familiar del solicitante quien no distinguía las porciones de los terrenos.

11.- Finalmente y vencido el término concedido, el día 06 de noviembre de la presente anualidad, se allegaron por parte del Área Catastral de la UAEGRTD los nuevos Informe Técnico Predial y de Georreferenciación del predio solicitado, los cuales identifican e individualizan el predio objeto de estudio.

<sup>6</sup> Folio 145 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 146 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 152 a 153 *Ibidem*



12. Posteriormente y del Informe Técnico Predial antes citado se avizora que el predio querellado presenta una afectación por "superposición con bloque de hidrocarburos" operado por PLATINO ENERGY BARBADOS CORP hoy AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, razón por la que este Despacho dispuso vincular mediante auto adiado 20 de noviembre del 2018 a la empresa PLATINO ENERGY BARBADOS CORP hoy AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de restitución.

13. A continuación AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA, a través de apoderada judicial en término presento contestación a la solicitud de restitución de tierras<sup>9</sup>, como consideración preliminar dijo que en ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda se hace mención alguna a que su representada respecto de actuaciones que impidan al señor ANGEL MARINO MENESES PARRA realizar actos de posesión en relación con el predio cuya restitución se reclama. Al paso que hizo un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda citando uno a uno, frente a las pretensiones dijo que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, no obstante reiteró que AMERISUR no se encuentra realizando ninguna actividad dentro del área reclamada ni es titular de derechos, ni es titular de derechos reales sobre dicha área, por lo tanto se opone es a cualquier declaración de condena en su contra.

Interpuso varias excepción como razón de su defensa que denomino *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, indicó que quien es demandado o vinculado en un proceso es quien se encuentra llamado a responder por las pretensiones de la demanda, en ese sentido y como lo ha reiterado AMERISUR no se le ha señalado hecho y/o pretensión alguna en su contra, simplemente porque su representado no ha impedido al señor ANGEL MARINO que ejerza actos de posesión sobre el área del predio bajo estudio.

*AREA QUE COMPONE EL BLOQUE COATI NO ES DE PROPIEDAD DE AMERISUR*, También dijo que si bien es cierto AMERISUR es el operador del 100% del bloque COATI, en virtud del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, ello no implica que el mismo tenga derecho de propiedad ni para efecto alguno ningún derecho real sobre las tierras que conforman el mismo, pues solo tiene derecho a evaluar, explorar y explotar el subsuelo del área que conforma el bloque COATI, por un periodo determinado de tiempo y en los términos señalados por la autoridad nacional competente en este caso la ANH, en representación del Estado.

*INEXISTENCIA DE OPERACIONES POR PARTE DE AMERISUR EN EL PREDIO CUYA RESTITUCION SE PRETENDE*, señalo que revisadas las coordenadas no se

<sup>9</sup> Folios 190 a 198 ídem.

5



encuentra realizando ningún tipo de actividad dentro del predio cuya restitución se reclama.

*EL TRASLAPE NO INTERFIERE CON LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS,* manifestó que el traslape del área de tierra solicitada en restitución con el Bloque COATI, no constituye ninguna relevancia para efectos de las pretensiones esgrimidas en el texto de la demanda, pues así interviniera dicha área deberá respetar los derechos reales e las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos.

*REALIZACION DE ACTIVIDADES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN AREA LICENCIADA,* así las cosas no basta con que se haya entregado concesión del bloque COATI para que AMERISUR inicie actividades de exploración y producción de hidrocarburos, resulta fundamental para esto último contra las licencias ambientales correspondientes.

14.- En la tramitación de la presente acción se han observado los preceptos facticos, probatorios y jurídicos que corresponden a la instancia, es del caso dirimir el asunto previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>10</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**  
*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



202

término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>11</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante ANGEL MARINO MENESES PARRA, por haber ostentado la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución hasta la fecha de su desplazamiento, arrojando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición<sup>12</sup> el cual en su anotación N° 03 da cuenta de la adjudicación en sucesión realizada a través de escritura pública No. 023 del 18 de enero de 2017 en la Notaría Única de Puerto Asís, el cual comprende un área georreferenciada de 555 M<sup>2</sup>, registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria 442- 1376 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís (se debe tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria contaba con un área de 351 mt<sup>2</sup> ).

Aunado a todo lo anterior, el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA junto con su núcleo familiar en el año 1999 y 2015, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los ataques por parte de la guerrilla de las FARC y los paramilitares.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la empresa PLATINO ENERGY BARBADOS CORP hoy AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos por cuanto a pesar de haberse presentado al proceso, no presentaron oposición alguna, razón por la que se continuó con el trámite y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011.

<sup>12</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-1376, folios 169 a 170 del cuaderno principal I.



mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

**1. Condición de víctima con derecho a la restitución material del predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo :**

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>13</sup> y 78<sup>14</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Se tendría por cierto que el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono", respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle Guamuez, en síntesis señaló:

"(...) 4.1. 1999 Año de la masacre de El Tigre

*Según las entrevistas realizadas en campo, los paramilitares irrumpieron El Tigre en camionetas 4 x 4 por la vía Mocoa – El Tigre. Iniciaron su avanzada en la vía principal donde se encontraban los establecimientos del poblado. Obligaron a todos aquellos que estuvieran en los establecimientos a salir y se dirigieron a las casas armados y golpeando puertas dando aviso que todos los habitantes debían salir a la vía principal.*

*De acuerdo con el CNMH, sólo hasta el momento en que los paramilitares empiezan a escribir en las paredes de algunas casas "AUC presentes", o por los brazaletes de alguno de los perpetradores con la insignia AUC, los pobladores de este sector reconocieron que se trataba de este grupo armado. La idea a inicial de los pobladores, testigos de esta masacre, era que este grupo de hombre pertenecía al Ejército Nacional. Sus camuflados y armas eran elementos de asociación con la fuerza pública.*

*Una solicitud de un habitante de El Tigre recibida por la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de las arbitrariedades y violencia que ejecutaron los paramilitares en contra de quienes habitaban el poblado:*

*"Eso empezó en 1999 que llegaron los paramilitares al pueblo, nos empezaron a sacar de las casas pateando las puertas, tumbándolas, nos sacaron con insultos, maltrato, muy groseros, nos sacaron a todos a la calle principal. Ellos iban separando por grupos a los que iban a matar, a unos se los llevaron en una camioneta blanca a la salida de la Hormiga, en una bomba bajaron, hicieron un círculo con ello, boca abajo a todos los mataron. De ahí, se fueron para la salida de Orito, con más personas y también las mataron en el puente del río Guamuez, a uno los degollaron con hachas y los tiraron al río, a otros los mataron en el puente de El Sábalo, también quemaron varias casa del pueblo, incluyendo la mía, nosotros estábamos en la calle principal, pudimos verlo todo, y en un descuido de ellos salimos a correr y nos escondimos en la iglesia pentecostal que tenía una parte subterránea. Mataron como 40 personas, todas eran inocente, habían estudiantes de aquí de Popayán que andaban de vacaciones, también mataron a un jovencito de la iglesia, gente trabajadora, inocente, fue horrible esa masacre, una cosa que nos quedó grabada para toda la vida"*

203



*Según el mismo informe del CNMH: "la orden que impartieron los paramilitares a la población reunida fue la de hacer filas a lado y lado de la calle principal. Hombre y mujeres fueron maltratados física y verbalmente, sin embargo sólo a los primeros lo mandaron a conforma un círculo en el centro de la carretera y los obligaron arrodillarse y permanecer en completo silencio, para después, a través de una selección indiscriminada, "determinarles" la vida o la muerte, sobre la asignación genérica de ser "colaboradores de la guerrilla" y "milicianos".*

*De esta manera, la quema de casas, violencia y asesinato indiscriminados con la población civil de El Tigre habrían constituido una de las causas principales para que varias familias se desplazaran de poblado y vendieran sus propiedades a bajo precio...*

**5. (2007-2015): RESURGIMIENTO DE CULTIVOS Y PRESENCIA SIMULTÁNEA DE ACTORES ARMADOS ILEGALES EN EL TIGRE. ENTRE LOS GRUPOS ARMADOS POST - DESMOVILIZACIÓN Y LA GUERRILLA**

*En los años 2013 y 2014, el Bloque Sur ha ido transformándose para asegurar, la cohesión y la organización mientras se realizan los diálogos de paz en la Habana. De acuerdo con las Fundación Ideas Para la Paz:*

*"Partir de la segunda mitad de 2013 y durante 2014 el bloque Sur tomó la decisión de otorgar un mayor protagonismo a al frente 32, ante la necesidad de organizar y controlar las actividades del frente 48, sus finanzas y posible situaciones de insubordinación dentro de este último. Como resultado, para abril de 2014 el frente 32 había expandido su zona de operaciones desde el Alto Putumayo hacia el Bajo Putumayo.*

*En este sentido y de acuerdo a la Fundación Ideas para la Paz, el frente 32 de las Farc quien se encargaba, hasta 2014, de las acciones armadas en el alto y bajo Putumayo especialmente en contra de la infraestructura petrolera. A su vez, desde el segundo semestre de 2013, este actor armado ha implementado un "Manual de convivencia para el buen funcionamiento de las comunidades "que establece restricciones a la movilidad, uso del suelo, oficios y otras disposiciones de regulación de la vida cotidiana de los habitantes de la zona. (...)"<sup>15</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

<sup>15</sup> Folio 12 a13 y 18 del Cuaderno principal.



204

## 2. Abandono forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>16</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en los años 1999 y 2015<sup>17</sup>, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-1376 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

En la solicitud se explicó que el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, a través de la figura de la herencia de su progenitor el señor PRAXEDES PARRA MENESES, protocolizado mediante escritura pública No. 023 de 18 de enero de 2007 de la Notaría Única de Puerto Asís, según anotación No. 03 del historial traditicio del folio de matrícula No. 442 – 1376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) que distingue el bien querellado<sup>18</sup>, en consideración a que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegó escrito adiado 02 de mayo de 2018<sup>19</sup> mediante el cual informó que: “ conforme a la actualización realizada en el año 2015 con las dimensiones realizadas por la Unidad de Tierras afectaría el predio colindante el cual es una cancha de futbol en la cual aparece en los registros catastrales de propiedad de la Junta de Vivienda”, en consecuencia debió realizarse diligencia de inspección judicial al predio a fin de identificar el terreno, fue así como se logró determinar que el predio a restituir estaba conformado por dos fracciones de terreno, la primera de ellas fue adquirida por el solicitante y es un predio de propiedad privada (respecto del cual se pide restitución) y en relación de la otra parte ejercía ocupación al ser un terreno baldío, encontrándose además por parte del representante del área catastral que tomando los nuevos puntos e identificando nuevamente el fundo de acuerdo a la fuente empleada para la georreferenciación en campo UAEGRTD el predio tiene una cabida superficial de 555 mt<sup>2</sup>,

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>17</sup> Folio 20 compendio de la demanda.

<sup>18</sup> Folio 169 a 170 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 141 del cuaderno principal.

9



concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Así mismo, dentro de la contestación presentada por parte de la entidad vinculada AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA, en síntesis afirmó que las acciones adelantadas por estas entidades no interfieren o afectan el proceso especial de restitución de tierras, en virtud que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho a la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para dicho fin, concluyéndose de esta manera que no existe ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el nuevo informe técnico predial presentado después de llevada a cabo la inspección judicial del predio (folios 156 a 165 cdno ppal.), como en el nuevo informe de georreferenciación (folio 166 a 168 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-1376 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-1376, se relaciona para el terreno en cita un área de 351 mt<sup>2</sup>, por su parte de la ficha predial se desprende un área de 719.0 mt<sup>2</sup>, empero del nuevo proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 555 mt<sup>2</sup>, esto debido a que se tomaron nuevos puntos para realizar la misma, después de haberse realizado la inspección judicial del predio e individualizada la fracción de terreno cuyo propietario es el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia el aquí solicitante señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, la señora LUZ MARY



VALENCIA LUGO, misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en los años 1999 y 2015.

Dan cuenta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas<sup>20</sup> en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos de la señora LUZ MARY VALENCIA LUGO.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICIÓN**>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante ANGEL MARINO MENESES PARRA y se extienda a su cónyuge la señora LUZ MARY VALENCIA LUGO.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

<sup>20</sup> Fol. 43 a 45 del cuaderno principal.



Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 11 y 12 respectivamente. Así mismo, se atenderán de manera desfavorable las "*Pretensiones subsidiaras*", por cuanto es procedente la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, impuestos y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. Por otra parte, se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*", por lo especial de la situación que afronta el peticionario atendiendo la circunstancias de salud del solicitante, según la epicrisis aportada a folios 99 a 103, se deberá priorizar en lo que respecta al subsidio de vivienda, a que sea incluido en el programa adulto mayor, y ordenar a EMSSANAR EPS, entidad a la que se encuentra afiliado para que se sirva atender y prestar tratamiento **INTEGRAL Y PRIORITARIO** al señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.100.240 expedida en Villagarzón - Putumayo, quien se encuentra diagnosticado y padece "*diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación y enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal*". Así mismo se concederá lo correspondiente a "*PROYECTOS DE EMPRENDAMIENTO*."

En cuanto a las pretensiones relacionadas "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" respecto al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo,



siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas. Por su parte, se concederá las pretensiones correspondientes a "PRETENSIÓN GENERAL", "PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL" y "SERVICIOS PÚBLICOS".

Se hará exclusión de la pretensión contenidas en "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 30 de noviembre de 2017<sup>21</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ MARY VALENCIA LUGO	CONYUGE	41.117.404
WILLIAM ALBERTO MENESES VALENCIA	HIJO	1.1.26.446.609

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.100.240 expedida en Villagarzón (P) y su cónyuge la señora LUZ MARY VALENCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.404 expedida en Valle del Guamuez (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; con un área de 555 M<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442- 1376 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>22</sup> y código catastral N° 86-865-02-00-00010-0017-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores ANGEL MARINO MENESES PARRA y LUZ MARY VALENCIA LUGO, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

<sup>21</sup> Folio 117 a 119 del cuaderno principal.

<sup>22</sup> Folio 169 a 170 Cuaderno principal.

9



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-1376	86-865-02-00-00010-0017-000	719.0 m <sup>2</sup>	555 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en dirección oriente, en una distancia de 53.68 hasta llegar al punto 75532, con predios del señor JULIO ROJAS.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75532, en dirección sur, en una distancia de 10.08 m <sup>2</sup> hasta llegar al punto 75531 con la VIA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75531, en dirección occidente, en una distancia de 53.69 mts, y cerrando con el punto 1, con predios del señor IVAN MARTINEZ.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en dirección norte, en una distancia de 10.63 mts, hasta llegar al punto 2, con predios del solicitante ANGEL MARINO MENESES.

COORDENADAS						
Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
75531	0°, 28' 35.306"	N	76° 50' 28.049"	W	544515.0559	692246,0137
75532	0°, 28' 35.561"	N	76° 50' 27.844"	W	544522,9008	692252,3405
1	0°, 28' 36.401"	N	76° 50' 29,399"	W	544548,7604	692204,2212
2	0°, 28' 36.670"	N	76° 50' 29.184"	W	544557,0253	692210,9016
Coordenadas Geográficas Sirgas w gs_ 84					Coordenadas planas Magna Colombia Bogotá	

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442- 1376:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442- 1376 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del



folio de matrícula N° 442- 1376, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** las pretensiones "QUINTA y SEXTA", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Igualmente **SIN LUGAR** a atender los numerales de las solicitudes principales por cuanto las mismas fueron decretadas en el auto admisorio de 30 de noviembre de 2017.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez-Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante, el señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.100.240 expedida en Villagarzón (P) y su esposa LUZ MARY VALENCIA LUGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.404 expedida en Valle del Guamuez (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a remitir a la Fiscalía General de la Nación documentación alguna, por cuanto de la revisión del expediente no se observa mérito para ello.



**OCTAVO.- REQUERIR** a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a éste Despacho, la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 3 – 39 barrio Obrero de la Inspección de Policía el Tigre del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; con un área de 555 M<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442- 1376 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>23</sup> y código catastral N° 86-865-02-00-00010-0017-000, debidamente actualizado.

**NOVENO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**DÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**UNDÉCIMO. ORDENAR** al representante legal de EMSSANAR ESS, y/o quien haga sus veces, para que se sirva atender y prestar tratamiento **INTEGRAL Y PRIORITARIO** al señor ANGEL MARINO MENESES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.100.240 expedida en Villagarzón (P), quien se encuentra diagnosticado y padece "*diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación y enfermedad renal hipertensiva sin insuficiencia renal*".

<sup>23</sup>Folio 169 a 170 Cuaderno principal.



**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la E.P.S EMSSANAR, o la entidad a la que se encuentre afiliados deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores ANGEL MARINO MENESES PARRA y LUZ MARY VALENCIA LUGO, y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO QUINTO. ORDENAR** al MINISTERIO DE TRABAJO y a la ALCALDIA DEL



MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ, incluir en el programa de adulto mayor, al señor ANGEL MARINO MENESES PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.100.240 expedida en Villagarzón (P), protegiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra.

**DÉCIMO SÉXTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio del Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**

Jueza



209

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA  
POR ESTADOS  
**HOY: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**  
\_\_\_\_\_  
JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES  
Secretario Ad-hoc

CS



\* 9039 9/82

22